

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-92/2009

ACTOR: CONVERGENCIA, PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SECRETARIOS: CARLOS BÁEZ
SILVA Y HÉCTOR RIVERA ESTRADA

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso citado al rubro, interpuesto por Convergencia, Partido Político Nacional, contra la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-77/2009, relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Atlatlahucan, Estado de Morelos.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) Elección. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la

SUP-REC-92/2009

jornada electoral en el Estado de Morelos para elegir a los integrantes de los ayuntamientos, entre otros, el del Municipio de Atlatlahucan.

b) Cómputo municipal. El ocho de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan realizó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento, obteniendo los resultados siguientes:

Partido político	Votación (número)	Votación (letra)
	578	Quinientos setenta y ocho
	1,296	Mil doscientos noventa y seis
	1,334	Mil trescientos treinta y cuatro
	399	Trescientos noventa y nueve
	1,672	Mil seiscientos setenta y dos
	1,673	Mil seiscientos setenta y tres
	676	Seiscientos setenta y seis
	247	Doscientos cuarenta y siete
Votos nulos	252	Doscientos cincuenta y dos
Votación total	8,127	Ocho mil ciento veintisiete

Asimismo, la aludida autoridad declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por Convergencia.

c) Impugnación local. Mediante escrito presentado ante el indicado Consejo Municipal el doce de julio de este año, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante Esteban Palma Porfirio, interpuso recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección mencionada, el cual fue radicado por el Tribunal Estatal Electoral del Morelos en el expediente TEE/RI/048/09-3.

d) Recuento. Por acuerdo de dieciocho de agosto de este año, el Magistrado Instructor del indicado recurso ordenó el recuento total de votos emitidos en la elección indicada, lo cual fue realizado el inmediato día veintiuno, obteniendo los resultados siguientes:

Partido político	Votación (número)	Votación (letra)
	580	Quinientos ochenta
	1,297	Mil doscientos noventa y siete
	1,335	Mil trescientos treinta y cinco
	399	Trescientos noventa y nueve
	1,673	Mil seiscientos setenta y tres
	1,674	Mil seiscientos setenta y cuatro
	676	Seiscientos setenta y seis
	247	Doscientos cuarenta y siete
Votos nulos	257	Doscientos cincuenta y siete
Votación total	8,138	Ocho mil ciento treinta y ocho

SUP-REC-92/2009

e) Resolución. El veintiséis de septiembre pasado, el referido Tribunal Estatal dictó sentencia en el indicado recurso de inconformidad, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Han sido **FUNDADOS** los agravios invocados en la demanda relativa al presente recurso de inconformidad, **únicamente** por lo que se refiere a la casilla **19 Básica**, correspondiente a la elección de presidente municipal de Atlatlahucan, Morelos y, en consecuencia, se declara **la nulidad** de la votación recibida en la misma, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos Noveno y Décimo Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, **se modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal referido en el resolutive que antecede, para quedar en los términos precisados en el Considerando Décimo Segundo de la presente sentencia, **la cual sustituye**, por lo tanto, al acta de cómputo municipal de fecha ocho de julio dos mil nueve, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se **confirma la declaración de validez** de la elección de presidente municipal efectuada por el Consejo Municipal de Atlatlahucan, Morelos, el ocho de julio del año dos mil nueve.

CUARTO. Se **revocan** las constancias de mayoría de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Atlatlahucan, Morelos, expedidas en fecha ocho de julio de la presente anualidad, a favor de la planilla de candidatos a presidente municipal y síndico, propietarios y suplentes, postulados por el Partido Convergencia.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** expida las constancias de mayoría de la elección del citado ayuntamiento a los integrantes de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México para los cargos de presidente municipal y síndico, propietarios y suplentes, respectivamente.

f) Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con esa resolución, el treinta de septiembre de este año, Convergencia, por conducto de Ricardo Madariaga Fernández promovió juicio de revisión constitucional electoral, mediante escrito presentado ante la

autoridad responsable. De dicho juicio, al que le recayó la clave de identificación SDF-JRC-77/2009, conoció la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

g) Sentencia Reclamada. La referida Sala Regional dictó la correspondiente sentencia el veintiuno de octubre del presente año, conforme al siguiente resolutivo:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintiséis de septiembre de este año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos en el recurso de inconformidad TEE/RIN/048/09-3.

2. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con lo anterior, el veinticuatro de octubre del año en curso, Convergencia interpuso el recurso de reconsideración que se estudia.

3. Terceros interesados. En el presente recurso no hubo comparecencia de algún tercero interesado.

4. Turno. Por auto de veintiséis de octubre de dos mil nueve, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de

SUP-REC-92/2009

los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por un partido político nacional en contra de una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. El recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse los supuestos previstos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual requiere, en esencia, que se impugnen sentencias emitidas en juicios de inconformidad o que en cualquier otro medio de impugnación se haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la constitución.

En principio, es preciso señalar que la sentencia aquí impugnada no deriva de un juicio de inconformidad, sino de un juicio de revisión constitucional electoral, de tal manera que no se actualiza el supuesto previsto en el apartado I inciso a), del citado artículo, razón por la cual debe verificarse si se actualiza o no la segunda de las hipótesis de procedibilidad.

Como se demostrará, en el caso, en ninguna parte de la sentencia impugnada, se determinó implícita o expresamente la inaplicación de leyes electorales por resultar inconstitucionales, razón por la cual tampoco se demuestra la procedencia del recurso en este segundo supuesto.

En torno a este tema, es preciso recordar que el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, establece, como uno de los supuestos para justificar la procedencia material del recurso de reconsideración, que se impugne una sentencia de fondo dictada en un medio de impugnación de la competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En atención a lo anterior, para la actualización del requisito de procedencia del recurso de reconsideración, previsto por el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, es necesario:

- a. Que en la sentencia impugnada se haya desaplicado expresa o implícitamente una norma electoral.
- b. Que esa norma sea de una ley electoral, entendida ésta como cualquier disposición jurídica que guarde relación con la materia en forma directa o indirecta.
- c. Que la no aplicación derive del reconocimiento normativo o la fuerza de una norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sentido amplio, y no de la simple inobservancia de la disposición local o su aplicación inexacta.

Como se adelantó, en el caso concreto, esta Sala Superior considera que no se colman los extremos antes apuntados. Esto es así en razón de que la Sala responsable, al momento de estudiar los agravios expresados por Convergencia en relación con la anulación de la casilla 19 básica respecto de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Atlatlahucan, se ciñó a verificar si la hipótesis contenida en el artículo 348, fracción VII, del código electoral morelense se actualizó o no, sin hacer consideración

SUP-REC-92/2009

alguna en torno a su constitucionalidad, y mucho menos sin inaplicarlo.

Del estudio integral de la sentencia, no se advierte un pronunciamiento de inconstitucionalidad, así sea expreso o implícito, que condujera a la inaplicación en el caso concreto de leyes electorales locales, pues como se ve todo estribó en cuestiones de legalidad, razón por la cual, no es procedente el recurso.

El actor tampoco justifica la procedibilidad, puesto que, propiamente, lo que Convergencia sostiene es que la Sala Regional del Distrito Federal, al revisar la constitucionalidad de la sentencia del tribunal electoral de Morelos y confirmarla, aplicó, al igual que lo hizo el tribunal estatal, de manera contraria a la Constitución federal el artículo 348, fracción VII, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual prescribe:

Artículo 348. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VII. Permitir el voto a aquéllos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción previstos en este código y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

El recurrente sostiene que en “la sentencia de fondo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se menciona, se controvierten principios relevantes del sistema electoral de nuestro país, que subyacen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que de suyo, rigen en toda elección democrática, esto, porque al haber considerado que lo resuelto en nuestro concepto como inconstitucional, por la responsable, deriva de la desaplicación de manera implícita de la

Ley Suprema de la Unión, lo que se traduce en la procedencia del presente recurso, ya que al anular la votación de una casilla, prácticamente se anula una elección legítima, en contra de lo que establece la propia Constitución cuyo respeto se reclama ante esta instancia jurisdiccional”. Como se aprecia, Convergencia funda la procedencia del recurso en el hecho de que, en su opinión, la sentencia dictada por la Sala Regional es contraria a la Constitución Federal, puesto que la aplicación del referido artículo 348, fracción VII del código electoral morelense *implica* la inobservancia de normas, principios y valores constitucionales.

En este sentido, el partido recurrente no tiene razón. Inicialmente cabe recordar que, conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y que para el ejercicio de sus atribuciones, dicho Tribunal funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales. El texto constitucional también precisa que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma **definitiva** e **inatacable** sobre, entre otras, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prescribe, en su artículo 195, fracción III, que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral, **en única instancia** y en los términos

SUP-REC-92/2009

previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral precisa, en su artículo 61, párrafo 1, inciso b), lo siguiente:

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

...

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales [distintos al juicio de inconformidad], cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Conforme a lo anterior, las sentencias dictadas por la Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables; excepcionalmente, dichas sentencias pueden ser impugnadas, mediante el recurso de reconsideración, de manera exclusiva cuando se actualice alguna de las dos únicas hipótesis previstas por la ley.

En el caso que se analiza, la Sala Regional no inaplicó norma jurídica electoral alguna, sea de manera expresa o implícita, ni ello obedeció a consideraciones expresa o implícitamente relacionadas

con la inconstitucionalidad de la norma secundaria; entonces el recurso interpuesto es improcedente, y no obsta que el recurrente considere que la sentencia recurrida es violatoria de la Constitución, puesto que, conforme a la misma, las sentencias dictadas por las diferentes salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-77/2009 relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Atlatlahucan, Estado de Morelos.

Notifíquese, personalmente al actor; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional responsable para los efectos legales conducentes; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-92/2009

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN